

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p><b>INFORMACIÓN GENERAL</b></p>		
<p><b>Número de Rol/Caso:</b> C-2061-2020</p>	<p><b>Fecha:</b> 5 de mayo de 2021</p>	
<p><b>Partes intervinientes:</b> Demandante / Demandada</p>		
<p><b>Tribunal:</b> Juzgado de Familia de Antofagasta</p>		
<p><b>Materia:</b> Familia</p>		
<p><b>Tipo de proceso:</b> No contencioso.</p>	<p><b>Clase de decisión:</b> Acoge solicitud de adopción.</p>	
<p><b>Autoridad que toma la decisión:</b> Andrea Francisca Cuello Hidalgo</p>		
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que por tanto podemos entender que no existe un concepto único de familia, pues éste se ha ido modificando con el tiempo, siendo por tanto un concepto dinámico que se ajusta a las distintas realidades que van surgiendo por las sociedades y el tiempo en que estas se desarrollan, pudiendo entender que existe como elemento principal en aquellas el vínculo afectivo que las une y un proyecto en común de vida, reconociéndose por tanto al día de hoy familias compuestas por un solo padre o madre y su hijo, parejas sin hijos, parejas con hijos propios, adoptados, de uno u otro padre, abuelos con nietos, tíos con sobrinos, etc., y más aún si se considera el concepto entregado por el artículo primero de la Ley 21.150 podemos desprender claramente que las partes de este juicio conforman una familia con su hijo, pues cumplen con todos los elementos que describe dicho precepto legal.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO:</b> Que una interpretación restrictiva de las normas nacionales aplicables a la materia pudiera llevar a concluir que no existe norma jurídica que permita a este tribunal emitir un pronunciamiento en los términos solicitados, pues el artículo 182 del Código Civil establece que “el padre y madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”. Sin embargo, exigencias emanadas de una mirada sistemática del ordenamiento jurídico en su conjunto (comprendiendo normas nacionales, internacionales y principios generales del derecho) necesariamente conducen a la realización de un ejercicio interpretativo que resulte armonioso y coherente tanto con la época en que se solicita el pronunciamiento por este tribunal como con los principios nacionales e internacionales que rigen el derecho de familia y los derechos humanos, según se ha venido señalando. Por otra parte, no es menos cierto que los jueces de la República estamos llamados a resolver las controversias jurídicas que se nos plantean siendo aplicable el principio de la inexcusabilidad que establece claramente el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República que “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”, solicitándose en este caso resolver el caso concreto, como corresponde a la función jurisdiccional, y no en términos generales, pues aquello corresponde legislar a otro poder del Estado, siendo los fundamentos plasmados en la presente sentencia aplicables únicamente al caso sub lite.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO:</b> Que siguiendo el razonamiento jurídico realizado por el curador ad-litem en el presente juicio, se requiere realizar el análisis del artículo 182 del Código Civil desde una visión integradora de los principios del Derecho de Familia que emanan de las Convenciones Internacionales que hemos suscrito como país, correspondiendo interpretar el artículo 182 en el momento histórico en que fue dictado, en el cual no existía un reconocimiento del Estado respecto de las familias homoparentales y solamente en este sentido es que se da esta expresión gramatical, sin embargo, debe aplicarse una interpretación amplia de dichas normas, no existiendo</p>		

<p>ninguna razón para considerar que al señalar padre y madre no pueda incluir a ambas madres. Conforme lo anterior, deberá aplicarse el referido artículo entendiendo que todos los hijos de quienes se someten a técnicas de fertilización asistida deben considerarse como iguales y se les debe otorgar el mismo resguardo legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Sin perjuicio de esto, en el presente caso aquello no ocurre, sino que por el contrario, se ocasiona una discriminación que no puede ser avalada por este tribunal, pues al no reconocer la calidad de madre de una de una de las progenitoras, el niño se ve impedido de tener su filiación respecto de aquélla, vulnerando así su derecho a la identidad, no permitiéndose que en el certificado de nacimiento del hijo figure ella como madre, privándole del adecuado desarrollo de su sentido de pertenencia y generación de vínculos respecto de toda su familia por la línea de doña <b>DEMANDADA</b> pues la identidad del niño viene dada por su origen, contexto familiar y social, lo que va en directa contravención al resguardo que el Estado de Chile se comprometió al suscribir la Convención Internacional de los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 8. Lo anterior, se encuentra directamente unido al interés superior del niño (Observación General N°14/2013) que de acuerdo a lo expresado por la Excm. Corte Suprema podemos entender que se entiende como “el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad”. Este principio, concretado en el presente caso, permite concluir sin lugar a dudas que se reconoce y resguarda acogiendo la demanda y reconociendo legalmente la filiación materna de la demandada respecto de él, pues aquello permite la concreción de todos los principios que consagra la CIDN, esto es, su derecho a la identidad, a vivir en familia, su interés superior y principalmente su igualdad y no discriminación respecto de otros niños que se encuentran en su misma situación.</p>		
<p><b>Tema/s tratados en el caso:</b> Lesbomaternidad y homoparentalidad, filiación y cuidado personal, discriminación por orientación sexual, interés superior de NNA, derecho de NNA a vivir en familia</p>		
<p><b>Resumen del caso:</b> DEMANDANTE, en representación de EL NIÑO, interpone demanda reclamación de maternidad respecto de DEMANDADA. Expone que entre DEMANDANTE y DEMANDADA iniciaron una relación afectiva desde el año 2007, contrayendo acuerdo de unión civil el año 2017, mismo año en que nace EL NIÑO, quien fue fruto de un proceso de fertilización asistida realizado en el útero de la demandante. Señala que ambas partes en la práctica han sido las madres de EL NIÑO, lo cual ha involucrado a sus respectivas familias. Indica que la maternidad de la DEMANDANTE quedó determinada a través del parto, mas la maternidad de su conviviente civil, la DEMANDADA, solicitando al tribunal declarar la comaternidad que le corresponde a la DEMANDADA respecto de EL NIÑO, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar todas las diligencias, inscripciones y subinscripciones que en derechos correspondan. La DEMANDADA contesta la demanda allanándose a la misma. El tribunal acoge la demanda de reclamación interpuesta, declarando que EL NIÑO es hijo de la DEMANDADA ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar una nueva inscripción de partida de nacimiento en donde se establezca como madres a doña DEMANDANTE y doña DEMANDADA.</p>		
<p><b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p><b>PASO I: Identificación del caso</b></p>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO:</b> Que conforme los medios de prueba incorporados en el presente juicio consistente en los documentos adjuntos, las declaraciones de los testigos y las evaluaciones psicológicas y sociales de parentalidad realizadas, valorados conforme las reglas de la sana crítica, ha</p>	<p>El tribunal desarrolla el contexto en el que se sitúa la reclamación de maternidad, dando cuenta de la relación de pareja homosexual sostenida por demandante y demandada.</p>

	<p>sido posible tener por acreditado los siguientes hechos:</p> <p>Doña <b>DEMANDANTE</b> y doña <b>DEMANDADA</b> se conocen desde el año 2007 aproximadamente, iniciando primero una relación de amistad y posteriormente desde el año 2012 una relación de pareja que se mantiene vigente hasta el día de hoy. Para formalizar su relación el día 21 de julio de 2017 suscriben un acuerdo de unión civil, inscrito en la Circunscripción de Antofagasta bajo el número X [REDACTED] de dicho acto, pactándose el régimen de comunidad de bienes.</p> <p>Ambas, deseaban formar una familia y tener un hijo, por lo que comenzaron a indagar respecto de las técnicas de fertilización asistida, sometiéndose en primer lugar a un tratamiento en la ciudad de Lima, Perú, que resultó fallido, para posteriormente iniciar un proceso con el Dr. Víctor García Palominos, especialista en fertilidad, en la ciudad de Antofagasta. Producto de aquel procedimiento nace con fecha 28 de agosto de 2017 su hijo <b>EL NIÑO</b> inscrito en la Circunscripción de Antofagasta, bajo el número [REDACTED] del año 2018, figurando únicamente como nombre de la madre <b>DEMANDANTE</b>.</p> <p>Durante todo el proceso de gestación, parto y posterior nacimiento de <b>EL NIÑO</b> ambas partes fueron partícipes y estuvieron presentes en todas las atenciones, consultas y procedimientos llevados a efecto.</p> <p>Una vez nacido el niño siempre ha vivido bajo el cuidado de ambas partes, haciéndose cargo ambas del cuidado y crianza de <b>EL NIÑO</b>, participando de sus controles de salud, atenciones por enfermedad y ambas incorporaron a <b>EL NIÑO</b> en el Jardín Infantil Huellitas Felices, participando activamente en su educación.</p> <p><b>EL NIÑO</b> reconoce a ambas partes como sus mamás, tratándolas como “mamá <b>DEMANDANTE</b>” y “mamá <b>DEMANDADA</b>”, siendo a su vez él reconocido como hijo de ambas por las familias extensas de las dos, no existiendo diferencias en el trato con otros miembros de la familia.</p> <p>A nivel social <b>EL NIÑO</b> también es reconocido como hijo de las partes, siendo integrado por la pediatra tratante y establecimiento educacional en dicha calidad.</p> <p>En todas las evaluaciones y según la apreciación de todos los testigos <b>EL NIÑO</b> es un niño feliz, demostrando tener un apego seguro con ambas partes de la causa.</p>	<p>Asimismo, evidencia que la determinación de la filiación solo se produjo respecto de la demandante en su calidad de gestante aun cuando durante todo el proceso de gestación, parto y posterior nacimiento de <b>EL NIÑO</b> ambas partes fueron partícipes y siguen estándolo.</p> <p>Asimismo, desde la perspectiva de <b>EL NIÑO</b> destaca que éste reconoce a ambas como madres, siendo él a su vez reconocido como hijo de ambas, mostrándose en todas sus evaluaciones como un niño feliz, mostrando apego seguro con ambas partes.</p>
--	---	--

	<p>Ambas cuentan con competencias parentales en niveles óptimos ejerciendo adecuadamente el cuidado personal de <b>EL NIÑO</b>, encontrándose ambas alineadas en un mismo estilo de crianza, lo que repercute favorablemente en su desarrollo según lo expuesto por la psicóloga y asistente social evaluadoras y curador ad- litem.</p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO:</b> Que conforme los medios de prueba incorporados en el presente juicio consistente en los documentos adjuntos, las declaraciones de los testigos y las evaluaciones psicológicas y sociales de parentalidad realizadas, valorados conforme las reglas de la sana crítica, ha sido posible tener por acreditado los siguientes hechos: Doña <b>DEMANDANTE</b> y doña <b>DEMANDADA</b> se conocen desde el año 2007 aproximadamente, iniciando primero una relación de amistad y posteriormente desde el año 2012 una relación de pareja que se mantiene vigente hasta el día de hoy. Para formalizar su relación el día 21 de julio de 2017 suscriben un acuerdo de unión civil, inscrito en la Circunscripción de Antofagasta bajo el número ■■■ de dicho acto, pactándose el régimen de comunidad de bienes.</p>	<p>El tribunal identifica a las partes solicitantes, correspondientes a dos mujeres que son pareja, encontrándose comprendidas en la categoría sospechosa de mujer y orientación sexual.</p>
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Se indica como fundamento de derecho que la familia está reconocida y protegida por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Convención Internacional de los derechos del Niño e igualmente por la Constitución Política de la República. El derecho de <b>EL NIÑO</b> a vivir en familia y a obtener de ésta el reconocimiento por parte del Estado se asocia a su vez con su interés superior y su derecho a la identidad, siendo un principio rector de la judicatura de familia el interés superior del niño y su derecho a ser oído, encontrándose a su vez vinculado con la no discriminación ante la ley que igualmente se encuentra reconocido por nuestra Constitución y Código Civil. Agrega que en lo que respecta a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida, nuestra legislación interna mantiene un vacío legal por cuanto el artículo 182 del Código Civil señala que “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ella”, pero con el objeto y la finalidad de resguardar los derechos de las partes involucradas, se debe realizar una interpretación integradora de la</p>	<p>El tribunal identifica los derechos reclamados por la demandante y la demandada.</p>

	<p>Constitución y S.S. cuenta con métodos y fuentes subsidiarias como la equidad, los principios general del derecho y la analogía jurídica. Además se cumple en el caso de marras, con todos los requisitos establecidos por la ley para interponer la acción de reclamación de maternidad en filiación no matrimonial en contra de la demandada antes individualizada, por cuanto, en lo relativo a la titularidad de la acción, esta es deducida por la madre legal y biológica doña <b>DEMANDANTE</b> del niño <b>EL NIÑO</b> según se acredita con certificado de nacimiento, actuando en calidad de representante legal, y en su único interés en los términos del artículo 205 del Código Civil, en lo relativo a la legitimación pasiva el artículo 183 del Código Civil señala que la maternidad queda determinada por el parto, en los demás casos, por el reconocimiento o por sentencia firme en juicio de filiación. En este caso, la maternidad de solo una de las madres, doña <b>DEMANDANTE</b> ha quedado determinada a través del parto, sin embargo, la maternidad de su conviviente civil, doña <b>DEMANDADA</b>, con la que constituye familia en conjunto se sometieron a la técnica de reproducción humana asistida con un proyecto filiativo común, no ha sido inscrita, por lo que por el interés superior de <b>EL NIÑO</b>, mi representada busca que quede determinada a través de la presente acción, tal como lo señala el artículo 183 del Código Civil, por lo que solicito declarar la admisibilidad de la acción de reclamación de maternidad. Por tanto, solicita acoger la demanda y declarar comaternidad que le corresponde a la demandada sobre el niño <b>EL NIÑO</b>, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar todas las diligencias, inscripciones y subinscripciones que en derecho correspondan y proceder a regularizar dicho trámite ante todas las entidades que correspondan.</p> <p><b>CONSIDERANDO SEGUNDO:</b> Que se contestó la demanda por el abogado Carlo Gómez Galloso en representación de doña <b>DEMANDADA</b> indicando que se allana a la demanda de reclamación de maternidad en toda y cada una de las partes, pues es efectivo la existencia del niño <b>EL NIÑO</b> hijo legal de filiación determinada de doña <b>DEMANDANTE</b>. Señala que es efectivo que mantiene actualmente una relación afectiva con doña <b>DEMANDANTE</b>, relación que se inicia aproximadamente en el año 2007 y posteriormente con la finalidad de resguardar a su grupo familiar, ambas optan por celebrar acuerdo de</p>	
--	---	--

unión civil con fecha 21 de julio de 2017. En este proceso de ir construyendo una familia ambas deciden iniciar un proceso de técnica de reproducción humana asistida, siendo la demandante quien queda embarazada y da a luz al niño **EL NIÑO**, durante todo el proceso de gestación y posterior parto mi representada estuvo siempre presente, forjando un lazo afectivo y apego con **EL NIÑO**, lazo de madre a hijo. Lamentablemente al momento en que doña **DEMANDADA** acude al Registro Civil e Identificación de la ciudad de Antofagasta para la respectiva inscripción de **EL NIÑO** como hijo de ambas madres, esta situación legal le fue negada de manera irregular sosteniendo el ente administrativo que **EL NIÑO** solamente puede mantener en su certificado de nacimiento el nombre de su madre biológica más no el nombre de su madre social, ya que dicha situación no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Consideramos, tal como se ha expuesto en la demanda, que actualmente el Estado de Chile ha generado una afectación al derecho a la identidad del niño **EL NIÑO**, derecho consagrado en La Convención de los Derechos del Niño (artículos 7 y 8) como en los demás tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, además que existe una afectación a su derecho a vivir en una familia concreta al no reconocer la filiación por parte de mi representada. La Convención de los Derechos del Niño llama a todos los organismos de los Estados Partes a adoptar el máximo de sus facultades para promover, difundir y garantizar cada uno de los derechos estipulados en dicho cuerpo normativo, sin embargo, en este caso nos vemos ante la situación de que el niño **EL NIÑO**, no obstante, ser hijo de ambas madres, doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA**, el Estado chileno solamente le permite tener filiación respecto de una de ellas, coartando al resto de su familia **FAMILIA DE DEMANDADA**, abuelos, tíos, primos, etc. A mayor abundamiento, si bien nuestra legislación interna parece no contemplar esta figura legal, no es menos cierto que en virtud del artículo 5 inciso 2 de la carta fundamental, los tratados sobre Derechos Humanos son parte integrante de nuestra legislación, y dichos tratados establecen expresamente el derecho a la identidad, es decir, a un nombre, nacionalidad y relaciones familiares, como también a otorgar un concepto y/o definición amplia de familia en donde ningún niño, niña u adolescente sea

	discriminado por la situación de sus padres. En cuanto al derecho se adhiere a lo establecido en los artículos 3.1, 4. 7. 8 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 32, 45, 46, 55, 65 y 66 de la Ley 19.968, artículos 181, 183, 195, 197, 198, 199, 205, 208, 217 y 221 del Código Civil, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica, Observación General N° 14 (2013) de Naciones Unidas y artículo 1 y 5 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, solicita acoger la demanda en toda y cada una de sus partes.	
<b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b>	No aplica.	No aplica.

<b>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</b>		
<b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b>	<p><b>CONSIDERNADO SEXTO:</b> Que conforme con lo que ha quedado asentado precedentemente cabe preguntarse para efectos de resolver lo que se ha demandado lo siguiente: Si se expusiera ante terceras personas la historia de las partes sin mencionar su género y sexo sino que sólo nombrándolas como “personas”, esto es, que: dos “personas” se conocieron, se enamoraron iniciando una relación de pareja, posteriormente quisieron formalizar su relación contrayendo acuerdo de unión civil, como proyecto de su relación de familia también quisieron tener un hijo sometándose a técnicas de fertilización asistida, quedando una de estas personas embarazada, participando ambas personas de todo el proceso de embarazo, parto y nacimiento de su hijo, ejerciendo al día de hoy éstas personas de manera conjunta la crianza de su hijo, existiendo en ambas el despliegue de competencias parentales adecuadas para su cuidado, siendo el niño conocido por cercanos, jardín y familiares como hijo de estas personas”. Existiría alguna duda por alguien que escuche este relato que estas “personas” conforman una familia?, la verdad es que no, no creo que alguien piense que no son una familia, el problema surge cuando se expresa que son dos personas de un mismo sexo (pareja lesbomarental) las que están criando un hijo, pero aquello es un problema de la visión de la</p>	<p>La sentenciadora actúa con debida diligencia al poner en el centro de su análisis la discriminación existente en la regulación legislativa respecto de la filiación en familias homoparentales, logrando superar dichas dificultades legales mediante un análisis y aplicación crítico tanto del derecho nacional como internacional.</p> <p>Asimismo, identifica la situación de vulneración del niño en particular, orientando su decisión de acuerdo a los estándares internacionales en derechos humanos en la materia, teniendo especial consideración su derecho a la identidad, a vivir en igualdad y no discriminación y el interés superior del niño.</p>

sociedad limitada a entender una relación de pareja hombre-mujer y es ahí donde nace la necesidad de emitir un pronunciamiento judicial sobre lo peticionado.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que lo expresado anteriormente no solo genera un problema a nivel de entender y comprender que es familia sino también a nivel legal implica un desconocimiento absoluto de quien en los hechos actúa como padre o madre de un niño, niña o adolescente, pues desde el momento en que no se le reconoce en dicha calidad en la partida de nacimiento surgen una serie de discriminaciones y falta de protección respecto de éste, lo que no se condice con la protección jurídica que debe darse a la familia según la normativa tanto internacional como nacional.

**CONSIDERANDO VIGÉSIMO:** Que por tanto podemos entender que no existe un concepto único de familia, pues éste se han ido modificando con el tiempo, siendo por tanto un concepto dinámico que se ajusta a las distintas realidades que van surgiendo por las sociedades y el tiempo en que estas se desarrollan, pudiendo entender que existe como elemento principal en aquellas el vínculo afectivo que las une y un proyecto en común de vida, reconociéndose por tanto al día de hoy familias compuestas por un solo padre o madre y su hijo, parejas sin hijos, parejas con hijos propios, adoptados, de uno u otro padre, abuelos con nietos, tíos con sobrinos, etc., y más aún si se considera el concepto entregado por el artículo primero de la Ley 21.150 podemos desprender claramente que las partes de este juicio conforman una familia con su hijo, pues cumplen con todos los elementos que describe dicho precepto legal.

**CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en base a todo lo que se ha expuesto previamente no cabe duda que doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA** conforman una familia conjuntamente con su hijo **EL NIÑO** en los hechos, siendo reconocida como tal con quienes se relacionan, sin embargo, la maternidad que a ambas le corresponden respecto de su hijo no se encuentra reconocida legalmente por nuestra normativa, pues en el certificado de nacimiento de **EL NIÑO** únicamente figura como su madre doña **DEMANDANTE** y por tanto doña **DEMANDADA** es una persona totalmente extraña respecto de los derechos que le corresponden en relación al niño de autos, su hijo. Aquello no puede entenderse sino como una

	discriminación hacia <b>EL NIÑO</b> y que afecta su derecho a la igualdad, a su identidad y a ser reconocido como hijo de quien en los hechos es su madre, vulnerando de aquella forma su interés superior de vivir en familia.	
<b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b>	No aplica.	No aplica.
<b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b>	No aplica.	No aplica.
<b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b>	No aplica.	No aplica.
<b>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</b>	<b>CONSIDERNADO SEXTO:</b> Que conforme con lo que ha quedado asentado precedentemente cabe preguntarse para efectos de resolver lo que se ha demandado lo siguiente: Si se expusiera ante terceras personas la historia de las partes sin mencionar su género y sexo sino que sólo nombrándolas como “personas”, esto es, que: dos “personas” se conocieron, se enamoraron iniciando una relación de pareja, posteriormente quisieron formalizar su relación contrayendo acuerdo de unión civil, como proyecto de su relación de familia también quisieron tener un hijo sometándose a técnicas de fertilización asistida, quedando una de estas personas embarazada, participando ambas personas de todo el proceso de embarazo, parto y nacimiento de su hijo, ejerciendo al día de hoy éstas personas de manera conjunta la crianza de su hijo, existiendo en ambas el despliegue de competencias parentales adecuadas para su cuidado, siendo el niño conocido por cercanos, jardín y familiares como hijo de estas personas”. Existiría alguna duda por alguien que escuche este relato que estas “personas” conforman	Ambas solicitantes, en calidad de mujeres lesbianas, se ven afectadas por una doble discriminación, esto es: género y orientación sexual. Asimismo, dicha discriminación afecta en la ley chilena al menor, quien no podría tener dos madres de acuerdo a la normativa interna.

	<p>una familia?, la verdad es que no, no creo que alguien piense que no son una familia, el problema surge cuando se expresa que son dos personas de un mismo sexo (pareja lesbomarental) las que están criando un hijo, pero aquello es un problema de la visión de la sociedad limitada a entender una relación de pareja hombre-mujer y es ahí donde nace la necesidad de emitir un pronunciamiento judicial sobre lo peticionado.</p> <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO:</b> Que lo expresado anteriormente no solo genera un problema a nivel de entender y comprender que es familia sino también a nivel legal implica un desconocimiento absoluto de quien en los hechos actúa como padre o madre de un niño, niña o adolescente, pues desde el momento en que no se le reconoce en dicha calidad en la partida de nacimiento surgen una serie de discriminaciones y falta de protección respecto de éste, lo que no se condice con la protección jurídica que debe darse a la familia según la normativa tanto internacional como nacional</p>	
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p><b>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO:</b> Que como se ha expresado en el considerando anterior respecto del primer hecho a probar ha quedado acreditado mediante la declaración de los testigos Víctor García Palominos, médico de fertilidad tratante, Natalia Apablaza Hinojosa, matrona, quienes estuvieron contestes en señalar que doña <b>DEMANDADA</b> participó de todo el proceso de inseminación intrauterina, firmando ambas partes el consentimiento de aquel procedimiento, convirtiéndose ambas madres el día de nacimiento de <b>EL NIÑO</b>, a su vez, una vez que este nació ha sido visto por la pediatra Consuelo Pino Castillo, quien da cuenta que ambas actúan como su madre, reconociendo el niño a ambas en tal calidad, lo que se confirma con la declaración de doña <b>MADRE DE LA DEMANDADA</b> madre de la demandada, quien da cuenta que su hija es la madre de <b>EL NIÑO</b> y es reconocida así en su casa, teniendo el niño el trato de nieto por ella y su pareja, no existiendo diferencia alguna por el hecho de no existir su reconocimiento. Lo anterior también se pudo recabar por el informe evacuado por la perito asistente social doña María José Molina Plaza y la psicóloga Danitza Celic López, desprendiéndose que la demandada en todo ámbito de la vida de <b>EL NIÑO</b> ha actuado como su madre, siendo reconocida por él en tal calidad al decirle “mamá <b>DEMANDADA</b>”.</p>	<p>El tribunal valora las prueba conforme a las normas específicas en materia teniendo especial consideración las situaciones de discriminación presentes en el problema jurídico en concreto y la especial necesidad de proteger al niño de las vulneraciones a sus derechos de identidad, a no ser discriminado y a su interés superior.</p> <p>Así, la protección del niño, su interés superior y el reconocimiento de diversos tipos de familia, son los ejes centrales argumentativos de la sentencia.</p>

	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:</b> Que respecto del segundo hecho a probar conforme la incorporación del certificado de nacimiento no cabe duda que la filiación de EL NIÑO al día de hoy solamente se encuentra determinada respecto de su madre DEMANDANTE y no respecto de la demandada, siendo justamente ese el fundamento para entablar la presente acción.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO:</b> Que en relación al tercer y quinto hecho a probar relativos a la vinculación que existe entre las partes y la vinculación de la demandada y el niño de autos, ha quedado acreditado que estamos ante una relación de pareja de las primeras, la que se viene manteniendo desde hace varios años, formalizando la misma mediante la celebración del acuerdo de unión civil, por lo que puede concluirse que existe una relación afectiva que se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, otorgándosele derechos y deberes conforme aquel acuerdo. En cuanto a la vinculación de doña DEMANDADA y el niño de autos es posible desprender de los informes psicológicos y sociales incorporados unidos a la opinión del curador ad litem que existe una vinculación afectiva de madre e hijo, existiendo un trato de respeto, cariño y protección, lo que es reconocido por todos los cercanos, faltando únicamente el reconocimiento legal.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO:</b> Que respecto del proceso y participación de ambas partes en el proceso de reproducción del niño de autos, cabe consignar que tanto en base a la declaración de los testigos como los documentos incorporados al efecto fue una decisión de ambas el tener un hijo, realizando en un primer momento un intento de fertilización en Lima, resultando éste fallido y posteriormente en Antofagasta que dio como resultado el embarazo de doña <b>DEMANDANTE</b>. Al respecto, el doctor tratante fue claro en indicar que la voluntad de ser madres era de ambas y recurrieron para tales efectos a un banco de semen, sin que existiese por tanto una intención del donante de semen de asumir una paternidad respecto del niño de autos, sino que por el contrario la voluntad siempre estuvo de parte de doña <b>DEMANDANTE</b> y doña <b>DEMANDADA</b>.</p>	
--	--	--

<p><b>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO:</b> Que a nivel de normativa interna consta que la Constitución Política de la República consagra en el inciso segundo de su artículo primero que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Dicho precepto fue establecido al momento de la dictación de nuestra carta magna el 24 de octubre de 1980, entendiéndose que en aquella época existía un concepto de familia restringido y a su vez existía una clara desigualdad entre hombres y mujeres, pues en el año 1999 fue modificado el inciso primero de dicho artículo sustituyendo la expresión “los hombres” por “las personas”. Aquello, si bien no dice estricta relación con lo que se entiende por familia sí permite concluir que los conceptos que contiene han ido evolucionando, modificándose, ampliándose y adecuándose a las nuevas realidades. También podemos ver un avance en lo que se comprende por familia en diversas leyes, pues hasta antes de la dictación de la Ley 19.947 de fecha 17 de mayo de 2004 podíamos entender claramente que el concepto de familia era sinónimo de matrimonio, aperturándose incipientemente al reconocimiento de otros tipos de familia con dicha ley, pues en aquella se entrega como concepto en su artículo primero “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”, entendiéndose por tanto que a contrario sensu existían familias que no estuvieran basadas en el matrimonio. A su vez, en la Ley 20.830 del 21 de abril de 2015 que crea el Acuerdo de Unión Civil se indica en su artículo primero que “el acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente” y el artículo cuarto dispone que “entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad”, pudiendo entender por tanto que se reconoce un concepto de familia más amplio, pues en ella no se habla del género ni sexo del contrayente sino se enfoca a los propósitos de éste, naciendo los mismos parentescos que en el matrimonio, pero sí existiendo diferencias respecto de los derechos y obligaciones. Misma situación puede desprenderse del concepto que entrega la Ley 21.150 de fecha 16 de abril de 2019 que en su artículo primero número 3 letra a) agrega como concepto de familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por</p>	<p>La magistrada revisa y aplica tanto las normas nacionales en la materia como las internacionales de derechos humanos en la materia.</p>
---	---	--

	<p>personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO:</b> Que a nivel internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 estableció en su artículo 23 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, siendo aquello ratificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el año 1969 en su artículo 17.1. Respecto de ambos preceptos legales puede desprenderse que ambos protegían el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio de conformidad a las leyes internas, lo que era acorde a la época que fue adoptada, pero debe destacarse que en el número 5 del artículo 17 se establece que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, lo que ya es un avance desde que se aprobó el PIDCP en solo tres años, siendo esto recién reconocido en nuestra legislación interna con la dictación de la Ley 19.585 en octubre del año 1998.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que por tanto podemos entender que no existe un concepto único de familia, pues éste se han ido modificando con el tiempo, siendo por tanto un concepto dinámico que se ajusta a las distintas realidades que van surgiendo por las sociedades y el tiempo en que estas se desarrollan, pudiendo entender que existe como elemento principal en aquellas el vínculo afectivo que las une y un proyecto en común de vida, reconociéndose por tanto al día de hoy familias compuestas por un solo padre o madre y su hijo, parejas sin hijos, parejas con hijos propios, adoptados, de uno u otro padre, abuelos con nietos, tíos con sobrinos, etc., y más aún si se considera el concepto entregado por el artículo primero de la Ley 21.150 podemos desprender claramente que las partes de este juicio conforman una familia con su hijo, pues cumplen con todos los elementos que describe dicho precepto legal.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> Que previamente se ha hecho un análisis de la evolución y reconocimiento que ha experimentado el concepto de familia, tanto a nivel nacional, internacional como doctrinario, siendo ahora necesario revisarlo desde el punto de vista del hijo, como sujeto de derechos. En este sentido, con la entrada en vigencia de la Ley 19.585</p>	
--	---	--

	<p>de Filiación se estableció la igualdad de los hijos, eliminándose las diferencias que existían entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, aplicándose íntegramente lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Por otra parte, de acuerdo a la edad que tiene EL NIÑO el día de hoy se le clasifica como “niño” de acuerdo al artículo 1 de la CIDN, existiendo a su respecto una protección legal nacional e internacional de manera irrestricta, obligándose a los Estados a propender a entregar todas las medidas que vayan directamente a su favor, es así como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo aquello íntegramente reconocido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que en su preámbulo establece claramente que “Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Lo anterior se concreta en la referida convención en sus articulados estableciendo el interés superior del niño, el derecho a identidad, a vivir con sus padres y que éstos ejerzan adecuadamente su crianza y desarrollo, a ser oído, sea de manera personal o por intermedio de un representante o de un órgano apropiado, debiendo los Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para su protección.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO:</b> Que siguiendo el razonamiento jurídico realizado por el curador ad-</p>	
--	---	--

litem en el presente juicio, se requiere realizar el análisis del artículo 182 del Código Civil desde una visión integradora de los principios del Derecho de Familia que emanan de las Convenciones Internacionales que hemos suscrito como país, correspondiendo interpretar el artículo 182 en el momento histórico en que fue dictado, en el cual no existía un reconocimiento del Estado respecto de las familias homoparentales y solamente en este sentido es que se da esta expresión gramatical, sin embargo, debe aplicarse una interpretación amplia de dichas normas, no existiendo ninguna razón para considerar que al señalar padre y madre no pueda incluir a ambas madres. Conforme lo anterior, deberá aplicarse el referido artículo entendiendo que todos los hijos de quienes se someten a técnicas de fertilización asistida deben considerarse como iguales y se les debe otorgar el mismo resguardo legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Sin perjuicio de esto, en el presente caso aquello no ocurre, sino que por el contrario, se ocasiona una discriminación que no puede ser avalada por este tribunal, pues al no reconocer la calidad de madre de una de una de las progenitoras, el niño se ve impedido de tener su filiación respecto de aquélla, vulnerando así su derecho a la identidad, no permitiéndose que en el certificado de nacimiento del hijo figure ella como madre, privándole del adecuado desarrollo de su sentido de pertenencia y generación de vínculos respecto de toda su familia por la línea de doña **DEMANDADA** pues la identidad del niño viene dada por su origen, contexto familiar y social, lo que va en directa contravención al resguardo que el Estado de Chile se comprometió al suscribir la Convención Internacional de los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 8. Lo anterior, se encuentra directamente unido al interés superior del niño (Observación General N°14/2013) que de acuerdo a lo expresado por la Excma. Corte Suprema podemos entender que se entiende como “el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad”. Este principio, concretado en el presente caso, permite concluir sin lugar a dudas que se reconoce y resguarda acogiendo la demanda y reconociendo legalmente la filiación materna de la

	<p>demandada respecto de él, pues aquello permite la concreción de todos los principios que consagra la CIDN, esto es, su derecho a la identidad, a vivir en familia, su interés superior y principalmente su igualdad y no discriminación respecto de otros niños que se encuentran en su misma situación.</p>	
<p><b>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO:</b> Que a nivel de normativa interna consta que la Constitución Política de la República consagra en el inciso segundo de su artículo primero que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Dicho precepto fue establecido al momento de la dictación de nuestra carta magna el 24 de octubre de 1980, entendiéndose que en aquella época existía un concepto de familia restringido y a su vez existía una clara desigualdad entre hombres y mujeres, pues en el año 1999 fue modificado el inciso primero de dicho artículo sustituyendo la expresión “los hombres” por “las personas”. Aquello, si bien no dice estricta relación con lo que se entiende por familia sí permite concluir que los conceptos que contiene han ido evolucionando, modificándose, ampliándose y adecuándose a las nuevas realidades. También podemos ver un avance en lo que se comprende por familia en diversas leyes, pues hasta antes de la dictación de la Ley 19.947 de fecha 17 de mayo de 2004 podíamos entender claramente que el concepto de familia era sinónimo de matrimonio, aperturándose incipientemente al reconocimiento de otros tipos de familia con dicha ley, pues en aquella se entrega como concepto en su artículo primero “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”, entendiéndose por tanto que a contrario sensu existían familias que no estuvieran basadas en el matrimonio. A su vez, en la Ley 20.830 del 21 de abril de 2015 que crea el Acuerdo de Unión Civil se indica en su artículo primero que “el acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente” y el artículo cuarto dispone que “entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad”, pudiendo entender por tanto que se reconoce un concepto de familia más amplio, pues en ella no se habla del género ni sexo del</p>	<p>La magistrada realiza un análisis crítico respecto del concepto de familia consagrado en nuestra legislación interna, recorriendo la historia y evolución de dicho concepto a nivel legislativo, tanto en la normativa nacional como internacional. Mediante dicho análisis crítico, observa que el desarrollo de la sociedad reconoce hoy tipos de familia que la ley no reconoce expresamente para efectos de filiación, evidenciando en el artículo 182 del Código Civil un tratamiento discriminatorio. De esta manera, la sentenciadora es clara y expresa en visibilizar la aparente neutralidad de la norma.</p>

	<p>contrayente sino se enfoca a los propósitos de éste, naciendo los mismos parentescos que en el matrimonio, pero sí existiendo diferencias respecto de los derechos y obligaciones. Misma situación puede desprenderse del concepto que entrega la Ley 21.150 de fecha 16 de abril de 2019 que en su artículo primero número 3 letra a) agrega como concepto de familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”.</p> <p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO:</b> Que a nivel internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 estableció en su artículo 23 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, siendo aquello ratificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el año 1969 en su artículo 17.1. Respecto de ambos preceptos legales puede desprenderse que ambos protegían el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio de conformidad a las leyes internas, lo que era acorde a la época que fue adoptada, pero debe destacarse que en el número 5 del artículo 17 se establece que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, lo que ya es un avance desde que se aprobó el PIDCP en solo tres años, siendo esto recién reconocido en nuestra legislación interna con la dictación de la Ley 19.585 en octubre del año 1998.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO:</b> Que por tanto podemos entender que no existe un concepto único de familia, pues éste se han ido modificando con el tiempo, siendo por tanto un concepto dinámico que se ajusta a las distintas realidades que van surgiendo por las sociedades y el tiempo en que estas se desarrollan, pudiendo entender que existe como elemento principal en aquellas el vínculo afectivo que las une y un proyecto en común de vida, reconociéndose por tanto al día de hoy familias compuestas por un solo padre o madre y su hijo, parejas sin hijos, parejas con hijos propios, adoptados, de uno u otro padre, abuelos con nietos, tíos con sobrinos, etc., y más aún si se considera el concepto entregado por el artículo primero de la Ley 21.150 podemos desprender claramente que las partes de este juicio conforman una familia con su hijo, pues</p>	
--	---	--

	<p>cumplen con todos los elementos que describe dicho precepto legal.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO:</b> Que previamente se ha hecho un análisis de la evolución y reconocimiento que ha experimentado el concepto de familia, tanto a nivel nacional, internacional como doctrinario, siendo ahora necesario revisarlo desde el punto de vista del hijo, como sujeto de derechos. En este sentido, con la entrada en vigencia de la Ley 19.585 de Filiación se estableció la igualdad de los hijos, eliminándose las diferencias que existían entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, aplicándose íntegramente lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Por otra parte, de acuerdo a la edad que tiene EL NIÑO el día de hoy se le clasifica como “niño” de acuerdo al artículo 1 de la CIDN, existiendo a su respecto una protección legal nacional e internacional de manera irrestricta, obligándose a los Estados a propender a entregar todas las medidas que vayan directamente a su favor, es así como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo aquello íntegramente reconocido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que en su preámbulo establece claramente que “Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Lo anterior se concreta en la referida convención en sus articulados estableciendo el interés</p>	
--	--	--

	<p>superior del niño, el derecho a identidad, a vivir con sus padres y que éstos ejerzan adecuadamente su crianza y desarrollo, a ser oído, sea de manera personal o por intermedio de un representante o de un órgano apropiado, debiendo los Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para su protección.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO:</b> Que primeramente debemos indicar que el artículo 182 del Código Civil fue introducido mediante la dictación de la Ley 19.585 el día 26 de octubre de 1998, es decir, hace más de 20 años atrás, época en que recién se estaba otorgando reconocimiento legal de igualdad de los hijos pero aún no se reconocía la relación de pareja de personas de un mismo sexo como se ha hecho posteriormente, por lo que la expresión “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas” no consideraba lo que ocurrió en el presente caso, es decir, que quienes se sometieron a la técnica de reproducción asistida fueron dos mujeres, recurriendo a un banco de semen, donde existió un donante que fue utilizado para la concepción del hijo de las partes, pero de ninguna forma puede entenderse que este donante tuvo la intención de ser el padre del niño de autos, sino que por el contrario, quienes siempre tuvieron la intención de ser madres, fueron las partes del juicio que se sometieron a la inseminación intrauterina, es decir, doña <b>DEMANDANTE</b> y doña <b>DEMANDADA</b>, por tanto la expresión hombre y mujer debe entenderse en términos amplios respecto de quienes tomaron la decisión de someterse a las técnicas de reproducción asistida.</p> <p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO:</b> Que siguiendo el razonamiento jurídico realizado por el curador ad-litem en el presente juicio, se requiere realizar el análisis del artículo 182 del Código Civil desde una visión integradora de los principios del Derecho de Familia que emanan de las Convenciones Internacionales que hemos suscrito como país, correspondiendo interpretar el artículo 182 en el momento histórico en que fue dictado, en el cual no existía un reconocimiento del Estado respecto de las familias homoparentales y solamente en este sentido es que se da esta expresión gramatical, sin embargo, debe aplicarse una interpretación amplia de dichas normas, no existiendo ninguna razón para considerar que al señalar padre y madre no pueda incluir a ambas</p>	
--	--	--

	<p>madres. Conforme lo anterior, deberá aplicarse el referido artículo entendiendo que todos los hijos de quienes se someten a técnicas de fertilización asistida deben considerarse como iguales y se les debe otorgar el mismo resguardo legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Sin perjuicio de esto, en el presente caso aquello no ocurre, sino que por el contrario, se ocasiona una discriminación que no puede ser avalada por este tribunal, pues al no reconocer la calidad de madre de una de las progenitoras, el niño se ve impedido de tener su filiación respecto de aquélla, vulnerando así su derecho a la identidad, no permitiéndose que en el certificado de nacimiento del hijo figure ella como madre, privándole del adecuado desarrollo de su sentido de pertenencia y generación de vínculos respecto de toda su familia por la línea de doña <b>DEMANDADA</b> pues la identidad del niño viene dada por su origen, contexto familiar y social, lo que va en directa contravención al resguardo que el Estado de Chile se comprometió al suscribir la Convención Internacional de los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 8. Lo anterior, se encuentra directamente unido al interés superior del niño (Observación General N°14/2013) que de acuerdo a lo expresado por la Excm. Corte Suprema podemos entender que se entiende como “el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad”. Este principio, concretado en el presente caso, permite concluir sin lugar a dudas que se reconoce y resguarda acogiendo la demanda y reconociendo legalmente la filiación materna de la demandada respecto de él, pues aquello permite la concreción de todos los principios que consagra la CIDN, esto es, su derecho a la identidad, a vivir en familia, su interés superior y principalmente su igualdad y no discriminación respecto de otros niños que se encuentran en su misma situación.</p>	
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

<p>derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>		
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>		<p>El tribunal elabora una decisión dirigida a asegurar la igualdad y no discriminación tanto del niño como de las madres, reconociendo la existencia de familias homoparentales y su plena capacidad en lo que respecta a entregar a un niño la protección y cuidados necesarios en el escenario de autos, asegurando la igualdad y no discriminación de los derechos de aquel niño y de sus dos madres.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>Destaca el análisis pormenorizado que realiza la sentenciadora a nivel normativo, tanto a nivel internacional como nacional, lo cual es el tronco argumentativo central que permite llegar a la determinación de acoger la demanda interpuesta. Todo aquel análisis es realizado en términos claros, develando los aspectos discriminatorios existentes en la normativa nacional vigente, adecuando su decisión a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, permitiendo de esta manera un aseguramiento en el acceso a la justicia.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO):</b> Y visto y lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del Código Civil, artículos 8 N° 8 y siguientes de la Ley 19.968, artículos 1, 5 y 76 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 3, 5, 9, 18 y siguientes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se resuelve:</p>	<p>La sentencia logra asegurar poner fin a la vulneración de derechos del niño de autos, mediante el acogimiento de la reclamación interpuesta, ordenando una nueva inscripción en la partida de nacimiento en la que se establezca como madre a la demandante y a la demandada.</p>

	<p>I.- Que <b>se acoge</b> la demanda de reclamación interpuesta por doña <b>DEMANDANTE</b> en contra de doña <b>DEMANDADA</b>.</p> <p>II.- Que en consecuencia, se declara que el niño <b>EL NIÑO</b>, cédula de identidad N° [REDACTED] nacido el día 28 de agosto de 2017, a las 20:53 horas, sexo masculino, inscrito en la Circunscripción de Antofagasta bajo el número [REDACTED] del año 2017 es hijo de doña <b>DEMANDADA</b>, cédula de identidad N° [REDACTED]</p> <p>III.- Que conforme lo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá practicar una nueva inscripción en la partida de nacimiento del niño ya individualizado, en la que se establezca como madres a doña <b>DEMANDANTE</b>, cédula de identidad N° [REDACTED] y a doña <b>DEMANDADA</b>, cédula de identidad N° [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Civil.</p>	
--	---	--